

## CADUCIDAD DE LOS CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**PATRICIA ORTIZ SEIJAS**  
*Licenciada en Derecho*

**Palabras clave:** sociedades mercantiles, junta general, consejo de administración, duración de cargos.

### **ENUNCIADO**

Fulanito acude a nuestro despacho para consultarnos sobre la peculiar situación que vive una de las sociedades, de las que es socio minoritario, y que le tiene absolutamente preocupado. Hace unos meses, en una reunión informal, el consejo de administración anunció que en el plazo de un mes procedería a convocar junta general, en la que se advertía que asistiría un notario para levantar el acta de la misma, habida cuenta de los problemas que se estaban produciendo en las últimas reuniones. Sin embargo, y como quiera que los cargos del consejo de administración, con una duración prevista de cinco años, se encuentran caducados, uno de los socios alertó sobre la situación, manifestando que impugnaría la convocatoria por ellos realizada, exigiendo las oportunas responsabilidades al consejo. Parece que, como consecuencia de la amenaza, el consejo de administración ha decidido quedarse inactivo, con los consecuentes perjuicios que esta situación está produciendo a la sociedad.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Es correcta y conforme a derecho la convocatoria de junta realizada por un consejo de administración que tiene la vigencia de sus cargos caducada?
2. ¿Es posible apoderar a un tercero que no forma parte del consejo de administración, para proceder a la convocatoria de la junta?
3. La confirmación de asistencia del notario, para levantar el acta de la junta, ¿presupone la concurrencia de los requisitos legales de convocatoria? ¿Analizaría el notario la legalidad de los asuntos que se sometían a votación?

4. En caso de que los administradores, al considerar caducado su cargo, no quisieran, por miedo a incurrir en una cuestión de responsabilidad, convocar la junta, ¿qué medios asisten al resto de socios para celebrar la misma?
5. ¿Quién debe proceder a la convocatoria acordada por el juez? ¿Qué sucedería en el caso de que se procediera a la convocatoria judicial sin cumplir los requisitos establecidos en los estatutos para la convocatoria?

## **SOLUCIÓN**

1. El artículo 60 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) establece que los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. Cuando los estatutos establezcan plazo determinado, el nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

La anterior regulación se completa por el Reglamento del Registro Mercantil (RRM) que, en su artículo 145, establece:

«El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.»

Por todo ello, a la vista de lo anterior, y en el caso que nos ocupa, que los estatutos prevén la duración del cargo por un plazo de cinco años, el nombramiento caducará cuando, vencido dicho plazo, se celebre junta general o transcurra el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior. Con este criterio, lo que el legislador ha pretendido es evitar el carácter automático del cese por el mero transcurso de los años fijados para la duración del cargo.

No obstante lo anterior, hay que señalar que esta cuestión ha sido objeto de debate ante nuestros tribunales, que han determinado (STS de 27 de octubre de 1997) que es muy reiterada y constante la jurisprudencia que admite la convocatoria de juntas por consejos de administración que han rebasado su período de dirección, entre otras razones por la necesidad social de regularizar los órganos de las sociedades y acomodarlos a la legalidad estricta.

La Audiencia Provincial de Madrid, en su Sentencia de 20 de abril de 2006, resolvió una demanda que planteaba la impugnación de un acuerdo de renovación de cargos, porque la junta general había sido convocada por un administrador con el cargo caducado. La misma concluye que las facultades del administrador con cargo caducado se ciñen a la convocatoria de la junta que deba acordar sobre el nombramiento de nuevos administradores, pero no a otras.

Reproducimos, a continuación, su contenido por el examen detallado que hace de la doctrina existente en la materia:

«Los hechos en que se basa la caducidad no resultan controvertidos, centrándose el recurso en el alcance que ha de otorgarse a la citada caducidad. La junta de accionistas celebrada el 28 de diciembre de 1998 nombró administrador único de "Imronda, SA" a la entidad "Claudio Coello 28, SL", con una duración de cinco años. Conforme establece el artículo 126 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, los administradores pueden ser reelegidos una o más veces por períodos de cinco años de duración máxima. El cómputo del plazo de duración se efectúa en la forma prevista en el artículo 145.1 del RRM, de manera que el nombramiento de los administradores caduca cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior. Con ello se pretende evitar el carácter automático del cese por el mero transcurso de los años fijados. Concluye el auto dictado en la primera instancia en que la eficacia del nombramiento perduró durante los seis primeros meses del año 2004, en los que necesariamente debió celebrarse junta general ordinaria (art. 95 TRLSA). Tanto el centro directivo como la jurisprudencia del Tribunal Supremo ya venían admitiendo la posibilidad de que los administradores decaídos en su cargo convocasen la junta para proceder a su renovación o sustitución (RDGRN de 24 de junio de 1968 y 12 de junio de 1978 y SSTS de 22 de octubre de 1974 y 1 de abril de 1986). Incluso se llegó a sostener por algún sector doctrinal que se producía una situación semejante a la de los administradores de hecho, que aconsejaba su mantenimiento en el cargo pese al vencimiento del nombramiento. En algunas de sus Resoluciones la Dirección General de los Registros y del Notariado consideró que se producía en estos supuestos una prórroga tácita o reelección de hecho (RDGRN de 24 de junio de 1968 y 30 de mayo de 1974). Excluida actualmente la reelección indefinida, y menos, aprobada tácitamente, no puede ser este el fundamento de la solución que se adopte. No obstante, se sostiene en la doctrina la existencia de unos limitados efectos en relación a la competencia de los administradores decaídos en sus cargos, que se ciñen a la convocatoria de la junta que deba acordar sobre el nombramiento correspondiente. Mientras no se produzca una petición de convocatoria de la junta por los accionistas la sociedad, no solo quedaría acéfala en su gestión y representación, sino que la pasividad de los accionistas puede llevar incluso a la imposibilidad de reunir la junta general que renueve o sustituya a los administradores sociales. Es cierto que la Resolución de la DGRN de 15 de febrero de 1999 admitió la falta de legitimación para la convocatoria de junta general del administrador con cargo caducado, pero en relación a la inscribibilidad de una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada y por lo tanto sobre un orden del día de la junta que excedía la renovación de cargos, además de encontrarse la sociedad disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos. Es más, el informe del registrador aceptaba que la supervivencia del cargo caducado no debe prolongarse más allá de lo razonable en el tiempo y exclusivamente a los solos efectos de renovación de los cargos y en evitación de la parálisis societaria. La citada resolución parecía requerir una «caducidad reciente», que justifica en la línea de la solución que inspiró el artículo 145 del RRM. Sin embargo, el artículo 145.1 del RRM únicamente determina el cómputo del plazo de caducidad (de junta a junta), de manera que, verificado el transcurso del plazo, aún debemos preguntarnos si cabe en esa situación admitir algún efecto o competencia en el administrador con cargo decaído, al menos en cuanto a la convocatoria de junta para su renovación. Es evidente que el problema no se soluciona utilizando conceptos indeterminados, como la «caducidad reciente», que obligarían a acudir al caso concreto, aumentando

el grado de inseguridad. Por esta razón no parece adecuado seguir ese criterio y debe, caducado el cargo, reconocerse unos efectos limitados a la convocatoria de la junta para tratar su renovación. Estos limitados efectos permiten facilitar el funcionamiento de la sociedad y la aplicación del principio de conservación y continuidad de la empresa en todo supuesto de administrador con cargo caducado. Este es el criterio que mantiene el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de octubre de 1997 al afirmar que «es muy reiterada y constante la jurisprudencia que admite la convocatoria de juntas por consejos de administración que han rebasado su período de dirección, entre otras razones por la necesidad social de regularizar los órganos de las sociedades y acomodarlos a la legalidad estricta.»»

Asimismo, la DGRN, en su Resolución de 13 de mayo de 1998, introdujo una apreciación importante al tema debatido: admite la válida actuación de los administradores con cargo caducado, siempre bajo la idea de una caducidad reciente. Obsérvese:

«Sentado lo anterior, se ha de examinar la doctrina invocada por el recurrente, conocida como del administrador de hecho, que partiendo de la base del riesgo que para la sociedad implica un riguroso automatismo en el cese de los administradores una vez transcurrido el plazo por el que fueron nombrados, dando lugar a una situación de acefalia e inoperancia, unido al principio de conservación de la empresa, permitiría la válida actuación de los administradores con cargo caducado. Estos principios que han inspirado la solución dada por este centro directivo a otros problemas como el condicionar la renuncia voluntaria de los propios administradores a la previa adopción de determinadas medidas tendentes a evitar aquella situación, la admisión de la figura del administrador suplente a los efectos de convocatoria de la junta general para proceder a nombrar nuevos cargos (cfr. Rs. de 11 de junio de 1992) o la búsqueda de otras soluciones que trataran de evitar el mismo riesgo, en modo alguno puede llevar a la admisión incondicionada de una prórroga del plazo durante el cual los administradores con cargo caducado pueden seguir actuando válidamente. De entrada, la Resolución de 24 de junio de 1968, que suele señalarse como punto de partida de la meritada doctrina, en realidad consagra más la figura del administrador reelegido de hecho a la vista de sus actuaciones posteriores al cese, algunas inscritas, que la del administrador de hecho como tal; la posterior Resolución de 12 de mayo de 1978, que vuelve a insistir en las peculiaridades del caso, admitió la válida actuación del órgano de administración caducado a los exclusivos fines de convocar la junta general para proceder a nuevos nombramientos evitando así la paralización de la sociedad, algo que aunque de *obiter dicta* parece seguir admitiendo la Resolución de 7 de diciembre de 1993, pues en cuanto su actuación excediera de ese concreto objetivo, fue rechazada en Resolución de 24 de mayo de 1974. Por su parte, la doctrina del Tribunal Supremo, plasmada entre otras en Sentencias de 22 de octubre de 1974, 3 de marzo de 1977 y 1 de abril de 1986, admite igualmente la válida actuación de los administradores con cargo caducado a los mismos fines y con el mismo objetivo, rechazando un automatismo que impida convocar la junta general ordinaria o una extraordinaria previa, pero siempre bajo la idea de una caducidad reciente, una interpretación, en definitiva, en línea con la solución que para el caso de transcurso del plazo ha inspirado el régimen acogido en el artículo 145.1 del RRM, la subsistencia del nombramiento hasta que se celebre la primera junta o hubiera debido celebrarse la siguiente junta general que hubieran podido realizar nuevos nombramientos.»»

Por todo ello, podemos concluir que los administradores con cargo caducado (por transcurso del plazo inicial y prórroga legal), pueden convocar válidamente una junta general, siempre y cuando:

- La convocatoria tenga como única finalidad y, por tanto, como único punto del orden del día la reelección o nuevo nombramiento de administradores;
- Que la caducidad sea reciente, cuestión esta de hecho, cuya apreciación en último término corresponderá a los tribunales, pero que en base al principio de buena fe que debe presidir el tráfico mercantil, unido a la exclusiva finalidad de la convocatoria, se podrá interpretar con flexibilidad.

## 2. Hay que señalar lo siguiente:

En primer lugar, que la facultad de convocar es una facultad competencia del órgano de administración, por lo que solo él puede proceder a la delegación; y si, como hemos visto, los administradores tienen el cargo caducado, difícilmente podrán delegar esta facultad.

En segundo lugar, y para el supuesto de que esta medida se quisiera adoptar en un futuro, hay que analizar si, efectivamente, esta facultad de convocar es delegable.

En un principio, todo apunta a que sí, puesto que no existe norma expresa que lo prohíba; sin embargo, si analizamos la jurisprudencia, encontramos resoluciones de la DGRN que apuntan justo a lo contrario.

La Resolución de 7 de diciembre de 1993 establece:

«La convocatoria de la junta es competencia reservada por la ley al órgano de administración con carácter exclusivo, salvo las únicas excepciones de la convocatoria judicial y la que puede efectuar el comisario del sindicato de obligacionistas (cfr. arts. 94, 100, 101 y 304 LSA). Esta reserva de competencia en favor del órgano de administración resulta compatible con la posibilidad de que, tratándose de consejo de administración, se delegue estatutariamente en favor de uno de sus cargos integrantes la facultad de convocar las juntas generales (Rs. de 20 de marzo de 1991), pero no con la atribución de esta facultad a persona extraña a aquel órgano, por más que se trate —como acontece en el presente caso con el presidente de la junta— de un cargo configurado con carácter permanente. Para los supuestos de fallecimiento o cualquier otra causa por la que el administrador único cese en el ejercicio del cargo (y dejando al margen el recurso a la convocatoria judicial de junta para nombrar nuevo administrador —art. 101 de la ley, ex analogía—) puede prevenirse en los estatutos que entre automática y ocasionalmente a ocupar tal cargo otra persona —designada nominativamente o por medio de circunstancias identificadoras que permitan individualizarla fácilmente—, cuya función quede limitada —como sucede con los administradores de hecho— a las facultades necesarias para la adopción de las previsiones encaminadas a la reconstrucción del órgano social que ha quedado acéfalo, y, concretamente, la de convocar inmediatamente la junta general para nombrar un administrador (*vid.* la Rs. de 11 de junio de 1992). Pero las cláusulas estatutarias que pretenden resolver estas anómalas situaciones no pueden contrariar las normas legales que, con carácter imperativo (y atendiendo a la circunstancia de que los administradores son quienes mejor pueden apreciar la conveniencia de someter determinados asuntos a la decisión de los accionistas reunidos en junta), atribuyen la facultad la convocatoria a los administradores exclusivamente.»

Y el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 24 de febrero de 1995, se pronuncia de igual forma:

«Los preceptos sustantivos especiales que se señalan como infringidos, ordenan de suyo que sean los administradores los que convoquen las juntas bien ordinarias, bien extraordinarias y no por nadie más y como quiera que cuando sean varios administradores las personas que los encarnen se constituirán en consejo de administración es patente que es el consejo de administración quien tiene la facultad de hacerlo y no el presidente como tiene establecido la Sentencia de esta Sala de 13 de mayo de 1976 y confirma la de 25 de abril de 1986, de las que se infiere que si los estatutos facultan al presidente para hacerlo será a los solos y exclusivos fines de firmar el anuncio de convocatoria pero sin que él personalmente y unilateralmente puede acordarla, por lo que si, como en el caso presente, no consta ni se ha acreditado la existencia de tal acuerdo previo del consejo de administración en orden a la convocatoria de la constitución en junta general extraordinaria, lo que además declara como conclusión fáctica no desvirtuada en el recurso la sentencia combatida, queda evidente que la convocatoria adolece de un defecto de nulidad por no preceder al anunciado de celebración de junta general Extraordinaria, el acuerdo del consejo de administración en que tal disposición se adopte, con lo que el motivo decae.»

Así pues, solo podrá ser el órgano de administración quien proceda a la convocatoria de la junta.

3. El artículo 101 del RRM dispone que el notario que hubiese sido requerido por los administradores para asistir a la celebración de la junta y levantar acta de la reunión, juzgará la capacidad del requirente y, salvo que se trate de junta o asamblea universal, verificará si la reunión ha sido convocada con los requisitos legales y estatutarios, denegando en otro caso su ministerio.

Este examen o verificación podrá hacerlo el notario en el mismo momento del requerimiento o en el momento de dar comienzo la misma, por lo que la confirmación del notario de su asistencia a la junta no hace suponer la concurrencia de estos requisitos, pues pudiera ser que no los hubiera examinado *ab initio*.

En caso de que personado el notario en el lugar de celebración de la asamblea, se procediera al examen de los requisitos legales para la convocatoria, y estos no se cumplieran, el notario abandonará su intervención, rechazando el encargo, sin más.

Exceptuado lo anterior (la verificación de los requisitos legales de la convocatoria), y el supuesto de que el notario aprecie la concurrencia de circunstancias o hechos que pudieran ser constitutivos de delito (en cuyo caso el notario interrumpirá su actuación, haciéndolo constar en el acta), el notario no entrará a calificar la legalidad de los acuerdos, aunque se refieran a circunstancias tales como el nombramiento de cargos de la asamblea, votaciones, adopción y contenido de los mismos, etc.

4. En este caso, cualquier socio podrá instar la convocatoria judicial de la junta, mediante demanda dirigida al juez de primera instancia del domicilio social.

El juez, previa audiencia de los administradores, ha de resolver en el plazo de un mes desde que se hubiera formulado la solicitud (el procedimiento debe ajustarse al expediente de jurisdicción voluntaria).

La convocatoria habrá de realizarse con cumplimiento de los requisitos estatutarios previstos por la sociedad en cuestión, siendo los gastos de cuenta y cargo de la mercantil.

5. Ha dictaminado la doctrina que el juez no está obligado a llevar a cabo aquellos actos materiales que exija el traslado de la convocatoria a los socios conforme a lo previsto en los estatutos sociales, pero es que tampoco parece que esa atribución de la potestad de convocar la junta que se confiere al juez vaya más allá que lo que la misma implica, el dictar la correspondiente resolución. Deberán ser los administradores o el propio promotor de la convocatoria los que una vez en posesión del testimonio de la resolución judicial se encarguen de su publicación o traslado ateniéndose a las exigencias estatutarias (Rs. de la DGRN de 16 de abril de 2005).

Respecto a las formalidades en la convocatoria, hay que señalar que el artículo 46 de la LSRL establece su forma y contenido:

- «1. La junta general será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social.
2. Los estatutos podrán establecer, en sustitución del sistema anterior, que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en un determinado diario de circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el libro-registro de socios. En caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.
3. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días. En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.
4. En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar.

En el anuncio de convocatoria por medio de comunicación individual y escrita figurará asimismo el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.»

Por su parte, el artículo 186 del RRM dispone que los estatutos podrán establecer que la convocatoria de la junta general se realice mediante anuncio publicado en un determinado diario de circulación en el término municipal en el que esté situado el domicilio social, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el libro-registro de socios.

La cuestión que se plantea es si, en el caso de que realice la convocatoria el juez, no respetare lo dispuesto en los estatutos (que, según nos informan, establecen que la convocatoria se realizará mediante anuncio publicado en un diario de circulación en el término municipal del domicilio social, y en el BOP) se puede entender que la convocatoria carece de los requisitos legales oportunos.

Los tribunales con base en las circunstancias concretas del caso, vienen admitiendo la validez de convocatorias irregulares si dichas circunstancias ponen de manifiesto que todos los socios han conocido la convocatoria realizada (STS de 5 de marzo de 1987):

«A partir de los antecedentes reseñados en el fundamento antecedente, procede estimar el recurso de casación y anular la sentencia de la Audiencia por existir defectos en la convocatoria de la junta general que la anulan y a su través cuantos acuerdos pudieron recaer en ella. La convocatoria, en efecto, habida cuenta de la composición de la sociedad integrada por tres socios, todos ellos administradores, pudo decidirse e intentarse por aquellos dos que confesadamente ejercen las funciones de tales; habida cuenta de las imprecisiones estatutarias; dirigiéndose de consumo al socio tercero, comunicándole el orden del día y la fecha y hora de la celebración en primera y segunda convocatoria y esa citación puede entenderse válidamente sustitutoria del anuncio publicado en el BOE y en un diario de mayor circulación de la provincia y con ello se satisface enteramente, en el caso, tanto el artículo 49 como la parte del 53 referente al anuncio de la convocatoria.»

Y, en concreto, la Resolución de la DGRN de 24 de noviembre de 1999 hace referencia concreta al caso de convocatoria judicial que no cumple los requisitos establecidos estatutariamente:

«En los casos en que proceda convocatoria judicial de la junta -y en concreto, como ocurre en el presente, por no haber atendido los administradores a la solicitud de la convocatoria por uno o varios socios que representen, al menos, el 5 por 100 del capital social-, compete al juez, al acordar y realizar dicha convocatoria, designar libremente al presidente y secretario de la junta, sin que hayan de ajustarse a las previsiones que sobre tales cargos establezcan los estatutos (*vid.* art. 45 de la LSRL y STS de 11 de diciembre de 1976), mientras que las disposiciones legales o estatutarias sobre la forma de la convocatoria habrán de ser de estricto cumplimiento, pues tales requisitos garantizan al socio una publicidad que le permita conocer, con la suficiente antelación, las cuestiones sobre las que es llamado a pronunciarse y reflexionar detenidamente sobre el contenido del voto por emitir, de suerte que el incumplimiento de aquellos comporta, en principio, la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta general. No obstante, si se tiene en cuenta que, en el presente supuesto, la notificación judicial al socio no asistente -que es el administrador cuya separación se acuerda- cumple, con creces, las garantías de información que sobre la convocatoria se pretende asegurar mediante la exigencia estatutaria de notificación por carta certificada enviada por los administradores (cfr. arts. 261 y ss. LEC); y si a ello se añade la indudable conveniencia del mantenimiento de la validez de los actos jurídicos, en la medida en que no lesionen ningún interés legítimo, así como la necesidad de facilitar la fluidez del tráfico jurídico, evitando la reiteración de trámites y costes innecesarios y que no proporcionan garantías adicionales (cfr. la STS de 5 de marzo de 1987 y las Rs. de 2 y 3 de agosto de 1993), ha de concluirse en la improcedencia de elevar la discrepancia debatida a la categoría de defecto obstativo de la inscripción del acuerdo de separación de administrador adoptado en la junta.»



No obstante, esta resolución se refiere a sustituir una convocatoria prevista por correo certificado, por la notificación judicial.

Sin embargo, y como hemos visto, estos estatutos que nos ocupan obligan a la publicación en un diario y en un boletín oficial de la propia convocatoria.

Pues bien, la DGNR, en la antes citada Resolución de 16 de abril de 2005, establece que la convocatoria judicial de la junta general supone una singularidad respecto de la regla general pero tan solo en lo tocante a la legitimación para hacerlo, sin que tal singularidad pueda trasladarse a la forma en que tal convocatoria ha de trasladarse o comunicarse a los socios que ha de ser la estatutaria o legalmente prevista sin posibilidad de sustituirla por otra. Tan solo el respeto a tales formas garantiza el efectivo derecho de asistencia y voto del socio que no tiene por qué atender ni depender de otro sistema de comunicación distinto. Así lo señalaba la Resolución de 24 de noviembre de 1999 pese a que, inspirada como alega el recurrente de un evidente pragmatismo, consideró válida la convocatoria en aquel caso, por cuanto, en definitiva, se notificó por el juzgado al socio no asistente con una eficacia equivalente a la que hubiera tenido el traslado que le hubieran hecho los administradores por correo certificado, que era el procedimiento previsto en los estatutos, pero en todo caso bien distinto a la publicación en boletines u otros medios de difusión. Y el mismo criterio ha sustentado este centro directivo con posterioridad (*vid.* Rs. de 29 de abril de 2000). Se podrá aducir que el órgano judicial no está obligado a llevar a cabo aquellos actos materiales que exija el traslado de la convocatoria a los socios conforme a lo previsto en los estatutos sociales, pero es que tampoco parece que esa atribución de la potestad de convocar la junta que se confiere al juez vaya más allá que lo que la misma implica, el dictar la correspondiente resolución. Bien pueden o deben ser los administradores o el promotor de la convocatoria los que una vez en posesión del testimonio de la resolución judicial, se encarguen de su publicación o traslado ateniéndose a las exigencias estatutarias. Que en este caso no existan administradores por haber caducado su cargo, no significa que no exista la documentación social, que habrá de estar en la sede social, y en concreto el libro registro de socios al que todos los que lo sean, y por tanto el solicitante de la convocatoria, pueda tener acceso con tal finalidad (cfr. art. 27.3 LSRL), al margen ya de que en este caso concreto resulta que la junta fue presidida por uno de los antiguos administradores, designado expresamente para ello, junto con el otro, en la resolución judicial que acordó la convocatoria.

En definitiva, habría que estar al incumplimiento concreto de determinados requisitos para poder concluir que la convocatoria sería válida y ajustada a derecho a todos los efectos oportunos.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 2/1995 (LSRL), arts. 27, 46 y 60.
- RD 1784/1996 (Rgto. Registro Mercantil), arts. 101, 145 y 186.
- SSTS de 5 de marzo de 1987, 24 de febrero de 1995 y 27 de octubre de 1997.
- SAP de Madrid de 20 de abril de 2006.
- RDGRN de 7 de diciembre de 1993, 13 de mayo de 1998, 24 de noviembre de 1999 y 16 de abril de 2005.